NUR <25754-61-08-002-2016-80996-00
Ubicación 1546
Condenado BRIAN DAVID BULLA OLARTE
C.C # 1033743272

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 583 del QUINCE (15) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 1 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <25754-61-08-002-2016-80996-00
Ubicación 1546
Condenado BRIAN DAVID BULLA OLARTE
C.C # 1033743272

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 583
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE
Cédula: 1033743272
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a.- 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA e IMPUGNACION DE LA SENTENCIA,** solicitada por el sentenciado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE,** conforme a la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRIAN DAVID BULLA OLARTE fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), el 30 de Agosto de 2018, a la pena principal de 436 de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. James Sanz Herrera en providencia calendada 16 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- El Juzgado Cuarto Penal Municipal Mixto con función de control de garantías de Soacha – Cundinamarca, en audiencia celebrada el día 10 de julio de 2016, legalizó la captura de **BULLA OLARTE**, la cual se produjo el día 09 de julio de 2016, imputándole cargos e imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad en ente carcelario.

4.- El Juzgado Tercero Penal Municipal Mixto con función de control de garantías de Soacha – Cundinamarca, en audiencia celebrada el día 22 de enero de 2018, ordeno la LIBERTAD del penado de la referencia por vencimiento de términos.

Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 583
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE.
Cédula: 1033743272
***Delito:** HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
LA PICOTA

5.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá – Sede en Soacha - Cundinamarca, el día 27 de agosto de 2019, legaliza nuevamente la captura de **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, que se produjo el 26 de agosto de 2019.

6.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, estuvo privado de la libertad **18 meses, 14 días,** del 09 de julio de 2016 (fecha de su captura en flagrancia) al 22 de enero de 2018 (fecha de la libertad por vencimiento de términos), posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019 (fecha de la nueva captura), para un descuento físico de **40 meses 06 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a la petición del sentenciado, debe indicarse que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: reducciones, acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, etc., y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Ahora bien, las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados, de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

En el presente caso no se da ninguno de los supuestos consagrados en la citada norma para reducir la pena impuesta.

Sumado a ello, téngase en cuenta que en el presente caso la sentencia que vigila este Despacho judicial, fue objeto de recurso de apelación., y el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. James Sanz Herrera en providencia calendada 16 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida, por lo tanto el sentenciado agotó dicho recurso, por lo que una impugnación de la sentencia es improcedente.

Resalta el Despacho que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el principio de legalidad de las penas y dar cumplimiento estricto a ellas, pues ya se encuentran ejecutoriadas.

El condenado con su solicitud pretende dar un alcance a la competencia del juez de ejecución de penas que no existe, pues las facultades de los jueces de ejecución de penas, están determinadas por la Ley, en este caso, se insiste, en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ante lo cual las decisiones que este Juzgado profiera deben atender de forma exclusiva la competencia legal establecida en dicha norma, pues, como se sabe, los funcionarios judiciales están limitados en su capacidad de ejercicio de poder a las competencias asignadas expresamente en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

En atención de lo expuesto, como quiera que este Juzgado tiene competencia limitada por la ley para reducir la pena impuesta, la solicitud deprecada por el procesado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE** se despachará negativamente por improcedente.

OTRAS CONSIDERACIONES

Como quiera que la petición allegada, se está resolviendo en atención a la acción de tutela impetrada por el condenado, pero lo cierto es que dicha petición NO fue ingresada al juzgado, pero que si llegó efectivamente al centro de servicios administrativos, pues obra en el sistema de gestión judicial la siguiente anotación de fecha 11 de diciembre de 2020:

> "BULLA OLARTE - BRIAN DAVID : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DEL CONDENADO ADJUNTA MEMORIAL SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR VICIOS SUSTANCIALES Y PROCESALES EN EL"

Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 583
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE
Cédula: 1033743272
***Delito:** HOMICIDIO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004*
LA PICOTA

Se dispone requerir al COORDINADOR del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de estos Juzgados, para que procedan a verificar la situación ates descrita, ya que no se sabe de quién es la anotación y lo sucedido con el memorial que no se allegó a este Juzgado. Lo anterior so pena de las sanciones a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE PENA,** realizada por el sentenciado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO:DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de impugnación de la sentencia, solicitada por el condenado.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recuros de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
29 JUN 2021
La anterior providencia
El Secretario

CP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN FF-P13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 1546

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** A. ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 15-Junio-4

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-06-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRIAN BUITA

CC: 1033743 272

TD: 102143

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: (NI-1546-14) NOTIFICACION AI 583 DEL 15-06-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Sáb 19/06/2021 16:14
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 12:13
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; angiedani5@hotmail.com <angiedani5@hotmail.com>
Cc: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: (NI-1546-14) NOTIFICACION AI 583 DEL 15-06-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 583 de quince (15) de junio de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado BRIAN DAVID - BULLA OLARTE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

********URG****** NI 1546 - 14 -D RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 12:44 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

apelacion impugnacion.pdf; impugnacion de la sentencia condenatoria.pdf; respuesta juzgado impugnacion.pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente Ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Edwin Rivera <penal.edwin.rivera@gmail.com>
Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 12:03 p. m.
Para: Aplicativo Informacion - Bogotá <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del Auto Interlocutorio #583 del 15 de junio de 2021, Proceso con radicado # **#25754610800220116809960**0; en virtud de los Artículos 1,4,13,22, 23,29, 31, 229 de la constitución política en conformidad con los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, 30, 54, 55, 61 de la ley 599 de 2000. Y Artículos 175, 176, 177, 178, 348, 350, 351 de la ley 906 de 2004

Honorable y respetable juez, por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el internó Brayan David Bulla Olarte identificado con C.C # 1.033.743.272 Con TD # 102943 NUI # 930200, Actualmente recluido en el pabellón #13 Estructura #3, Torre F, de la Cárcel Erón Picota de Bogotá DC, Haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1,4,13,23,29, 229 de la constitución política, en nombre propio elevo el recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio #583 del 15 de junio de 2021, bajo los siguientes argumentos:

para efectos de notificaciones a los correos electrónicos:

angiedani5@hotmail.com

penal.edwin.rivera@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

Junio 21 de 2021

Señores: Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 # 9-24 Edificio kayser

Bogota.dc.

Correo electrónico: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. H. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del Auto Interlocutorio #583 del 15 de junio de 2021, Proceso con radicado # **#25754610800220116809960**0; en virtud de los Artículos 1,4,13,22, 23,29, 31, 229 de la constitución política en conformidad con los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 28, 29, 30, 54, 55, 61 de la ley 599 de 2000. Y Artículos 175, 176, 177, 178, 348, 350, 351 de la ley 906 de 2004

Honorable y respetable juez, por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el internó Brayan David Bulla Olarte identificado con C.C # 1.033.743.272 Con TD # 102943 NUI # 930200, Actualmente recluido en el pabellón #13 Estructura #3, Torre F, de la Cárcel Erón Picota de Bogotá DC, Haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1,4,13,23,29, 229 de la constitución política, en nombre propio elevo el recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio #583 del 15 de junio de 2021, bajo los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos.

1. Mediante sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2018, fui condenado por el delito de Homicidio Agravado, a la pena principal de 36 años y 4 meses de prisión. Fallo emanado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, los hechos tuvieron ocurrencia el día 9 de julio de 2016.
2. Mediante Sentencia de Segunda Instancia emanada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, de Bogotá DC, de fecha 15 de Mayo de 2019, Aprobada en Acta # 123, establece confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2018 por el juzgado segundo penal del circuito de Soacha Cundinamarca.
3. El Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, fue el despacho que conoció en primera instancia mi proceso penal con radicado #25754610800220116809960O.
4. Actualmente mi proceso penal, es vigilado por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá d.c., con radicado #25754610800220116809960O.
5. La fiscalía seccional de Soacha Cundinamarca, fue el ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado # 25754610800220116809960O.
6. Respetable Juez, En el proceso penal por el cual fui condenado, se estableció en el escrito de Acusación que era un grupo de jóvenes los cuales tuvieron que ver en el homicidio de la víctima DIEGO FABIAN RAMÍREZ AMEZQUITA, también se nombró en la Sentencia Condenatoria a los señores **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"** como los autores que también generaron las lesiones con arma blanca y que causaron el deceso de la víctima Diego Javier Ramírez Amezquita.

    a. Sin embargo en la sentencia Condenatoria, La Fiscalía Seccionál de Soacha Cundinamarca en ningún momento solicito la apertura de la investigación penal por el delito de Homicidio agravado en contra de los demás intervinientes en el delito de Homicidio agravado en conformidad con la ley 906 de 2004, que establece:

    Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.

7. Mediante petición elevada hasta el despacho de la Vice fiscalía General de la Nación en el mes de Diciembre de 2019, solicite se me brinde información con respecto si hubo o no apertura de investigación Penal en contra de los autores intelectuales del delito de homicidio agravado, los señores; **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"**. En vista de que estos señores fueron parte del grupo en el cual nos encontrábamos departiendo y consumiendo bebidas embriagantes el día 9 de julio de 2016, **y fueron estos señores quienes le generaron las lesiones con el arma blanca y que causaron el deceso de la víctima DIEGO FABIAN RAMÍREZ AMEZQUITA**.
8. Mediante Oficio de fecha 26 de Diciembre de 2019, el Despacho de la Vice fiscalía General de la Nación, me argumenta que para brindarme la información pertinente de si existió apertura de investigación penal en contra de los señores; **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"**. Por el delito de homicidio agravado es necesario la autorización de parte del juez de Control de Garantías.
9. Honorable Juez Al respecto la Corte Constitucional establece en la Sentencia SU217 de 2019; "existen dos precedentes en relación con la posibilidad de impugnar esta clase de sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 906 de 2004:

   1. La Sentencia C-792 de 2014 de la Corte Constitucional, que en modo alguno concibió la procedencia de la impugnación de las sentencias condenatorias con los desbordados efectos temporales hacia el pasado.

   2. la Sentencia SU-215 de 2016 de la Corte Constitucional, que precisó que la Sentencia C-792 de 2014 solo es aplicable si se reúnen tres condiciones:

   (i) que se trate de condenas impuestas por primera vez en segunda instancia,

   (ii) en procesos penales regulados por la Ley 906 de 2004 y

   (iii) respecto de providencias que no estén ejecutoriadas el 24 abril de 2016."

10. Honorable Juez el día 7 de diciembre de 2020, eleve el Recurso de la Impugnación de la Sentencia condenatoria hasta el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.c En favor de los principios de legalidad, favorabilidad y Debido Proceso. Invocando los Artículos 5, 6, 19, 179, 372, 375, 376, 381, 456, 457, y 458 de la ley 906 de 2004. En conformidad con los Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 28, 29, 228 y 229 de la constitución política. Sentencias de la Corte Constitucional C-792 de 2014 y Sentencia SU217 de 2019. En vista de los vicios sustanciales y procesales que se encuentran en la sentencia impugnada tales como son:

    A. En el escrito de Acusación realizado por la Fiscalía Seccional de Soacha Cundinamarca se estableció lo siguiente:
    " De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados se tiene que el suceso se desarrolló en el interior del conjunto residencial San Carlos, **cuando la víctima se encontró a un grupo de jóvenes consumiendo bebidas embriagantes**, uno de ellos lo trata con malas palabras y le dice que porque lo mira mal, mientras que BRIAN DAVID BULLA OLARTE se le acercó invitándolo a pelear, DIEGO FABIAN RAMIREZ retrocede tomando dos palos para defenderse, **siendo golpeado por otro de los individuos, momento en que BULLA OLARTE y su grupo se le abalanza con armas blancas**, por lo que la víctima cae al piso, sin que el afectado tuviera posibilidad de repeler el ataque... Conforme protocolo de necropsia, **la muerte de DIEGO FABIAN RAMÍREZ AMEZQUITA, es producto de las heridas ocasionadas por arma blanca a nivel de pulmón y corazón**."

    B. Honorable juez en el proceso Penal que se inició en mi contra, existió un concurso de personas en la conducta punible, pero en ningún momento se inició una investigación penal en contra de los autores intelectuales del delito de homicidio agravado, los señores; **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"**.

    En vista de que estos señores fueron parte del grupo en el cual nos encontrábamos departiendo y consumiendo bebidas embriagantes el día 9 de julio de 2016, **y fueron estos señores quienes le generaron las lesiones con el arma blanca y que causaron el deceso de la víctima DIEGO FABIAN RAMÍREZ AMEZQUITA**.

Fue por ello respetable Juez que no realice la aceptación de los cargos imputados, es por ello que se realizo un vicio sustancial por parte del juzgado fallador al no ordenar la apertura de la investigación pertinente, en contra de los señores **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"**, en conformidad con la ley 599 de 2000 que establece:

Artículo 28. Concurso de personas en la conducta punible. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Por lo tanto su señoría, en la descripción de los hechos que dieron origen al delito, se estableció que en el delito hubo concurso de personas en la conducta punible, más sin embargo, **el Juzgado fallador en ningún momento inicia la investigación Penal de los demás sujetos que participaron en el delito**, toda vez que fue a mi contra quien arremetió la comunidad, causándome lesiones y capturándome en el lugar de los hechos,

mas sin embargo a los demás implicados en ningún momento se les investiga, es por ello que el honorable Juzgado fallador emite condena y dar por cerrado el proceso Penal. Vulnerándose mis derechos y garantías fundamentales al imponérse una condena como único interviniente en el desarrollo de la conducta punible.

C. El honorable Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.c al momento de emitir la sentencia condenatoria vulnera mis derechos y garantías fundamentales constitucionales y penales contenidas en los artículos 54, 55, y 61 de la ley 599 de 2000, no tuvo en consideración la ausencia de antecedentes penales al momento de realizar la dosificación punitiva, aplicando sólo los agravantes del delito más los atenuantes se desconocen por completo.
En la dosificación punitiva prevista en la sentencia Condenatoria el Juzgado fallador establece en correspondencia con la ley 599 de 2000:

> **Artículo 103. Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.
>
> **Artículo 104. Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
> 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Por lo tanto si se aplican los agravantes, también es razonable que se apliquen los atenuantes existentes tal como la ausencia de antecedentes penales, al respecto la ley 599 de 2000 establece.

> **Artículo 54. Mayor y menor punibilidad.** Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.
> **Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad**. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:
> ***La carencia de antecedentes penales.***

Artículo 61. Adicionado por el art. 3, Ley 890 de 2004. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En la sentencia emitida por el Juzgado fallador se debió establecer los límites punitivos en la dosificación punitiva para el delito de homicidio agravado, en el artículo 103 del Código Penal, con el agravante del Articulo 104 Numeral 7 del C.P. con el incremento de pena implementado a través del artículo 14 de la ley 890 de 2014, donde la pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, de la siguiente forma

Primer cuarto 400 – 450 meses

Cuartos medios 450 meses 1 día – 550 meses

Cuarto máximo 550 meses 1 día – 600 meses

Ahora no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las que trata el Artículo 58 de la ley 599 de 2000, mientras que si se evidencia el atenuante que trae el numeral 1 del Artículo 55 del Código Penal, entonces en cuanto al principio Constitucional de Proporcionalidad y Favorabilidad lo razonable será imponer el cuarto mínimo por Homicidio Agravado esto es cuatrocientos (400) meses de prisión.

Por lo tanto en favor de los principios constitucionales de Igualdad, Favorabilidad, y Proporcionalidad, debió imponerse la condena de los 400 meses, y no de 436 meses como se realizó en la sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2018.

D. Honorable Juez existen vicios sustanciales y procesales en el proceso Penal con radicado # **257546108002201168099600** que se inició en mi contra, toda vez que se dictó sentencia Condenatoria utilizando sin realizar una apertura de investigación en contra de los demás intervinientes en el delito, ya que se presenta un concurso de personas, además no se está teniendo en consideración mi declaración como testigo principal de los hechos, al momento de declarar en contra de los demás intervinientes dentro del delito., Cuando de acuerdo al principio constitucional de legalidad, Favorabilidad, y taxatividad el Juzgado Fallador debió declararse improcedente para continuar con el proceso penal toda vez que no existía una carga probatoria que compruebe el grado de culpabilidad en los delitos que se me imputados y por los cuales fui condenado cuando existe un concurso de personas en la conducta punible (artículo 28 de la ley 599 de 2000), al momento de determinar el grado de participación dentro del delito.
E. Honorable Juez, para la fecha de la Resolución de Acusación las pruebas periciales aportadas por medicina legal, utilizadas por La fiscalía seccional de Soacha Cundinamarca, ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado # 257546108002201168099600. En ningún momento inicia la apertura de noticia criminal en contra de los demás autores del delito, al existir un concurso de personas en la conducta punible (artículo 28 de la ley 599 de 2000).

Por lo tanto su Señoría es previsible la existencia de las causales de nulidad que establece la ley 906 de 2004:

> Artículo 456. **Nulidad por incompetencia del juez. Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero.**.

> Artículo 457. **Nulidad por violación a garantías fundamentales. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.**
> Artículo 458. **Principio de taxatividad. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.**

11. Mediante Auto Interlocutorio #583 de fecha 15 de junio de 2021, el Honorable Juzgado 14 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c resuelve negar la Impugnación de la sentencia condenatoria, al establecer que Mediante Sentencia de Segunda Instancia emanada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, de Bogotá DC, de fecha 15 de Mayo de 2019, Aprobada en Acta # 123, establece confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2018 por el juzgado segundo penal del circuito de Soacha Cundinamarca. Por estos argumentos se declara improcedente la impugnación de la sentencia condenatoria,

FUNDAMENTO DE APELACION

La constitución política establece los parámetros para realizar el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria cuando se presente una vulneración a los derechos y garantías fundamentales constitucionales tales como son el derecho a la defensa, el principio de legalidad, de igualdad, de Favorabilidad, y de Proporcionalidad, contenidas en los artículos:

> **ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la

defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

En base a estos argumentos presentó el recurso Reposición en Subsidio de APELACION en contra del Auto Interlocutorio #583 del 15 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1. Honorable juez en el Auto Interlocutorio #583 de fecha 15 de junio de 2021, el Honorable Juzgado 14 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c se está desconociendo los requisitos exigidos para acceder a la impugnación de la sentencia condenatoria, desconociendo la Sentencia C-792 de 2014, de la cual

transcribe textualmente lo decidido en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva.

> ***"PRIMERO.-*** *Declarar la* ***INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS,*** *y en los términos señaladas en el numeral segundo del aparte resolutivo de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y* ***EXEQUIBLE*** *el contenido positivo de estas disposiciones.*
>
> ***SEGUNDO. - EXHORTAR*** *al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena".*

2. Honorable juez Se está desconociendo el derecho a la impugnación cuando existen vicios procesales y sustanciales que surgieron el proceso penal con Radicado #257546108002201168099600, por lo tanto también se está desconociendo la *Sentencia SU217/19 de la Corte constitucional expresa acerca de la doble conformidad en el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria:*

> *"El derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias, es decir, sobre las decisiones judiciales que, al resolver el objeto de un proceso penal, determinan la responsabilidad de una persona y le imponen la correspondiente sanción. Como puede advertirse, el objeto de la referida prerrogativa constitucional se estructura en torno a dos elementos: por un lado, en torno al tipo de decisión que se expide dentro del juicio penal, y por otro lado, entorno al contenido de la providencia". Aclaró entonces que este derecho no se aplica a decisiones que se toman en el curso del proceso, aunque sean adversas al procesado; y tampoco se aplica a sentencias absolutorias, sino únicamente a las condenatorias, en cuanto sus efectos sobre los derechos fundamentales son importantes, y tienen la potencialidad de limitar la libertad personal"...*

"...En ese sentido y teniendo en cuenta que el edicto mediante el cual se notificó la sentencia C-792 de 2014 se fijó el 22 de abril y se desfijó el 24 de abril, ambos de 2015, sostuvo que se entiende que el plazo dado al Congreso para legislar sobre el tema habría vencido el 24 de abril de 2016. Por consiguiente, sólo a partir de esa fecha procede por ministerio de la Constitución y sin necesidad de ley, la impugnación de fallos condenatorios dictados por primera vez en segunda instancia del proceso penal."

3. Por lo tanto Honorable Juez El derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria se encuentra reconocido en El artículo 29 de la Constitución Política, en el derecho fundamental al debido proceso, y entre las garantías que lo conforman, precisó que "Quien sea sindicado tiene derecho (...) a impugnar la sentencia condenatoria (...)".

   Los tratados internacionales de derechos humanos también reconocen esta garantía, incluso desde antes de su consagración constitucional. En particular, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia en 1969, establece en su numeral 5° que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Igualmente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia en 1972, establece en el numeral 2 que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas" (...) "h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Estas normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución.

4. Honorable Juez, en mi proceso penal si existe una sentencia condenatoria de segunda instancia, la cual presentó los vicios de proceso, que se derivaron de los actos procesales y sustanciales, desarrollados por las entidades que conocieron del mismo proceso Penal, pero que fueron investigados por; fiscalías Seccionales que conocieron de mi proceso penal, y la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, al no tener en consideración las atribuciones que le competen a la fiscalía general de la nación, establecida en la ley 906 de 2004:

Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

2. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.

5. Honorable Juez se está desconociendo lo presentado En el escrito de Acusación realizado por la Fiscalía Seccional de Soacha Cundinamarca, documento esencial y básico para efectuar la investigación del delito que se me imputo y por el cual fui condenado, y donde se estableció lo siguiente:

" De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados se tiene que el suceso se desarrolló en el interior del conjunto residencial San Carlos, **cuando la víctima se encontró a un grupo de jóvenes consumiendo bebidas embriagantes**, uno de ellos lo trata con malas palabras y le dice que porque lo mira mal, mientras que BRIAN DAVID BULLA OLARTE se le acercó invitándolo a pelear, DIEGO FABIAN RAMIREZ retrocede tomando dos palos para defenderse, **siendo golpeado por otro de los individuos, momento en que BULLA OLARTE y su grupo se le abalanza con armas blancas**, por lo que la víctima cae al piso, sin que el afectado tuviera posibilidad de repeler el ataque... Conforme protocolo de necropsia, **la muerte de DIEGO FABIAN RAMÍREZ AMEZQUITA, es producto de las heridas ocasionadas por arma blanca a nivel de pulmón y corazón**."

Por lo tanto se está desconociendo lo previsto en la ley 599 de 200:

Artículo 28. Concurso de personas en la conducta punible. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible

respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

Artículo 30. Partícipes. Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Por lo tanto su señoría, en la descripción de los hechos que dieron origen al delito, se estableció que en el delito hubo concurso de personas en la conducta punible, más sin embargo, **el Juzgado fallador en ningún momento inicia la investigación Penal de los demás sujetos que participaron en el delito**, toda vez que fue a mi contra quien arremetió la comunidad, causándome lesiones y capturándome en el lugar de los hechos, mas sin embargo a los demás implicados en ningún momento se les investiga, es por ello que el honorable Juzgado fallador emite condena y dar por cerrado el proceso Penal. Vulnerándose mis derechos y garantías fundamentales al imponerse una condena como único interviniente en el desarrollo de la conducta punible.

6. Honorable Juez se está desconociendo La decisión de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-181/16 de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Quien Estableció con respecto a la dosificación punitiva cuando hay carencia de antecedentes penales:

"La dosificación punitiva de la pena de prisión, comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor

punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal situación no es un parámetro para fijar la pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal. En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal."

Honorable Juez, En la sentencia emitida por el Juzgado fallador se debió establecer los límites punitivos en la dosificación punitiva para el delito de homicidio agravado, en el artículo 103 del Código Penal, con el agravante del Articulo 104 Numeral 7 del C.P. con el incremento de pena implementado a través del artículo 14 de la ley 890 de 2014, donde la pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, de la siguiente forma

- Primer cuarto 400 – 450 meses
- Cuartos medios 450 meses 1 día – 550 meses
- Cuarto máximo 550 meses 1 día – 600 meses

Ahora no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las que trata el Artículo 58 de la ley 599 de 2000, mientras que si se evidencia el atenuante que trae el numeral 1 del Artículo 55 del Código Penal, entonces en cuanto al principio Constitucional de Proporcionalidad y Favorabilidad lo razonable será imponer el cuarto mínimo por Homicidio Agravado esto es cuatrocientos (400) meses de prisión.

Por lo tanto en favor de los principios constitucionales de Igualdad, Favorabilidad, y Proporcionalidad, debió imponerse la condena de los 400 meses, y no de 436 meses como se realizó en la sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2018.

7. En consecuencia Honorable Juez no es justo que se presente un exceso en la dosificación punitiva, sin tener en cuenta los atenuantes punitivos, y la carga probatoria que me permita vincular con el delito de terrorismo, Vulnerándose mis derechos y garantías fundamentales constitucionales en relación a los Principios de Igualdad,

Favorabilidad, y Proporcionalidad, en este sentido la Corte Constitucional en Radicación N° 46.647Aprobado Acta N° 25 (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) establece:

> *"La legitimidad de la injerencia en el derecho fundamental a la libertad personal por la vía de la imposición de penas depende, entonces, del respeto al debido proceso sancionatorio. El concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la configuración normativa de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2° de la Constitución preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las formas propias de cada juicio. Este precepto se reproduce en el criterio rector de legalidad, contenido en el art. 6° inc. 1° del CP...*
>
> *El respeto del debido proceso sancionatorio comprende la consideración de aspectos formales y principialísticos. La concreción del* ***ius puniendi*** *en la efectiva imposición judicial de la sanción penal no sólo ha de ceñirse a criterios de legalidad stricto sensu, expresados en reglas para la individualización de la pena; también comporta la materialización del principio constitucional de proporcionalidad (prohibición de exceso)...*
>
> *Éste ha de ser el trasfondo de los parámetros y fundamentos para la individualización de la pena (arts. 60 y 61 ídem), los cuales no se auto justifican, sino que constituyen una orientación para materializar, a través de la fijación de la sanción, las finalidades punitivas. Si bien el procedimiento de dosificación transita por derroteros reglados, en esencia no es más que un ejercicio de ponderación. Bien se ve, entonces, que la punición arbitraria está proscrita en un Estado constitucional. Una pena deviene en ilegítima si es impuesta con inobservancia de los parámetros legales establecidos para su fijación o si se muestra desproporcionada."*

Es por esta razón su señoría que presento el Recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutoria #583 del 15 de Junio de 2021, en el proceso penal con Radicado **#25754610800220116809960**0, por desconocerse los principios de legalidad, favorabilidad y Debido Proceso. En Mandato de los Artículos 5, 6, 19, 114, 179, 372, 375, 376, 381, 456, 457, y 458 de la ley 906 de 2004. En conformidad con los Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 28, 29, 228 y 229 de la constitución política. Además se desconoce por Completo; Artículos 28, 29, 30, 54, 55 Numeral 1, y 63 de la ley 599 de 2000, las Sentencias de la Corte Constitucional C-792 de 2014 y Sentencia SU217 de 2019. Al no considerarse los vicios sustanciales y procesales tal como lo demuestro con las prueba aportadas tomada de la sentencia Condenatoria y por los fundamentos de ley previstos en el Código de Procedimiento Penal (**ley 906 de 2004 Artículos 5, 6 , 114, 372, 375, 376, 381, 456, 457, y 458**) , Constitución política de Colombia (**Artículos 1, 2, 4, 13, 23, 29, 228 y 229**.) y las jurisprudencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Es por ello honorable juez que en el Auto Interlocutoria #583 del 15 de Junio de 2021, se vulnera el derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria, a la Favorabilidad de ley, la prevención general, retribución justa y a la reinserción social.
En base a los anteriores argumentos solicito a su honorable despacho se me concedan los recursos de reposición en subsidio de apelación, con la finalidad de que se me conceda una decisión de segunda instancia ante el juzgado fallador, o en su efecto por el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Bogotá D.C, en virtud de los artículos:

Constitución Política:

> **ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único**

Ley 906 de 2004 la cual establece:

> **Artículo 478. Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.**

No siendo otro el motivo de la presente quedo de su señoría altamente agradecido esperando una respuesta dentro de los términos legales contenidos en los artículos 13,14,15, y 16 de la ley 1437 de 2011. Gracias

Lo anterior para fines legales y pertinentes.

Atentamente el interno,

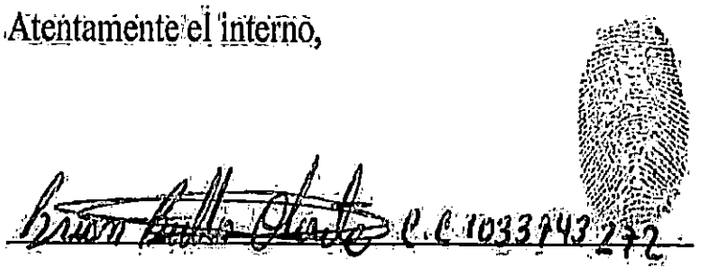

Brayan David Bulla Olarte

Identificado con C.C # 1.033.743.272

TD # 102943. NUI # 930200

Pabellón #13 Torre- F Estructura 3

Cárcel Erón-Picota Bogotá DC.

Correo electrónico: angiedani5@hotmail.com

PRUEBAS

En Conformidad con la ley 906 de 2004, y la Constitución Política, es necesario que se soliciten las siguientes pruebas documentales:

1. Copía de la petición de fecha 7 de diciembre de 2020, elevada hasta el Juzgado 14 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c

2. Copia del Auto Interlocutorio #583 de fecha 15 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 14 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.c

3. Por favor se solicite informe a la fiscalía general de la nación sobre la apertura de investigación penal en contra de los demás implicados dentro del proceso penal con Radicado **#257546108002201168099600**

4. Por favor Se solicite por intermedio de su despacho Copia del escrito de acusación realizado por La fiscalía seccional de Soacha Cundinamarca, fue el ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado # 257546108002201168099600.

5. Por favor Se solicite copia de la Sentencia de Segunda Instancia emanada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, de Bogotá DC, de fecha 15 de Mayo de 2019, Aprobada en Acta # 123, donde se establece confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2018 por el juzgado segundo penal del circuito de Soacha Cundinamarca, con el fin de analizar si se tuvo en consideración los argumentos presentados en la presente apelación.

Diciembre 7 de 2020

Señores: Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Calle 11 # 9-24 Edificio kayser

Bogota.dc.

Correo electrónico: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

info@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

E. S. H. D.

REFERENCIA: Derecho De la Doble Conformidad. Artículos 1, 4, 28, 29, y 93 de la constitución política, en conformidad con los Artículos 13, 14,15, y 16 de la ley 1437 de 2011.

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA POR VICIOS SUSTANCIALES Y PROCESALES EN EL PROCESO RADICADO #25754610800220116809960O. En favor de los principios de legalidad, favorabilidad y Debido Proceso. Artículos 5, 6, 19, 179, 372, 375, 376, 381, 456, 457, y 458 de la ley 906 de 2004. En conformidad con los Artículos 1,2,4,13,23, 28, 29, 228 y 229 de la constitución política.Sentencias de la Corte Constitucional C-792 de 2014 y Sentencia SU217 de 2019.

Honorable y respetable juez por este medio y con gran respeto me dirijo a su despacho en los siguientes términos:

Yo el internó Brayan David Bulla Olarte identificado con C.C # 1.033.743.272 Con TD # 102943 NUI # 930200, Actualmente recluido en el pabellón #13 Estructura #3, Torre F, de la Cárcel Erón Picota de Bogotá DC. Haciendo uso de mis facultades y derechos legales que consagran los artículos 1, 4, 13, 23, 29, 228 y 229 de la constitución política en nombre propio solicito a su despacho se decrete la Impugnación de la sentencia Condenatoria en favor de los vicios sustanciales y procesales bajo los siguientes argumentos:

ARGUMENTOSDE LA SENTENCIA CONDENATORIA

Hechos.

Su señoría elevo la impugnación de la sentencia condenatoria en favor de la Sentencia C-792 de 2014, toda vez que el Congreso de la República, no ha diseñado un mecanismo legal idóneo para el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria, por lo tanto el Congreso de la República incurre, como lo señala la jurisprudencia, en una omisión legislativa.

Esta omisión compromete la responsabilidad del Estado en el plano interno: al impedir el ejercicio de un derecho fundamental (art. 29 CP) y en el plano internacional: al no respetarse un derecho humano (art. 1.1 CADH y 2.1 PIDCP) y no haberse adoptado las medidas necesarias para hacerlos efectivos (art. 2 CADH y 2.2 PIDCP).

Si bien la Corte declaró inexequible la ley procesal penal en cuanto a lo que omite, esta declaración no ha debido hacerse con efecto diferido sino con efecto retroactivo, conforme a la preexistencia del derecho en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos respecto de la Sentencia C-792 de 2014 y en atención a los principios de igualdad de trato y de favorabilidad.

El derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria, debe interpretarse conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Colombia (art. 93 inc. 2 CP); esto implica dilucidar el texto que reconoce el derecho constitucional conforme a los instrumentos que reconocen los derechos humanos correlativos y, además, conforme a las reglas hermenéuticas previstas en dichos tratados, en especial al principio pro persona. Al interpretar el derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria en los anteriores términos, se tiene que no es viable introducir restricciones temporales a su ejercicio (como se hace con el condicionamiento diferido), ni asumir de manera necesaria que la impugnación deba ser conocida por un juez superior jerárquico o funcional del juez que profiere la condena, aunque sí por un juez diferente de este.

Al respecto cuando se deniega o no se acepta el recurso de apelación, es posible elevar el recurso de Reposición y el Recurso de súplica previsto en la ley 906 de 2004,

> Artículo 176. Recursos ordinarios. Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

El recurso de queja en procesos tramitados bajo las normas de la Ley 906 de 2004, se encuentra regulado en el artículo 179 B, adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010, el cual señala que cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

Artículo 179 B Adicionado por el art. 93, Ley 1395 de 2010

> **Artículo 179 B.** Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso
>
> **NOTA: El texto subrayado fue declarado INCONSTITUCIONAL con efectos diferidos, así como se declara EXEQUIBLE el contenido positivo de las disposiciones por la Corte Constitucional mediante Sentencia** C-792 **de 2014**

Es por ello honorable Juez que elevo la Impugnación de la sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2018, en consideración del contenido de la sentencia C -792 de 2014, emanada por la Corte constitucional. La cual me permite accederá la doble conformidad, cuando se deniega la aceptación del recurso de apelación de la sentencia condenatoria, la cual tengo derecho en vista de que se vulneran mis derechos y garantías fundamentales constitucionales, al estar mal condenado tal como lo compruebo con los siguientes Argumentos:

HECHOS RELEVANTES PARA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

1. Mediante sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2018, fui condenado por el delito de Homicidio Agravado, a la pena principal de 36 años y 4 meses de prisión. Fallo emanado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, los hechos tuvieron ocurrencia el día 9 de julio de 2016.
2. Mediante Sentencia de Segunda Instancia emanada por el Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, de Bogotá DC, de fecha 15 de Mayo de 2019, Aprobada en Acta # 123, establece confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 30 de agosto de 2018 por el juzgado segundo penal del circuito de Soacha Cundinamarca.
3. El Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, fue el despacho que conoció en primera instancia mi proceso penal con radicado #257546108002201168099600.
4. Actualmente mi proceso penal, es vigilado por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá d.c., con radicado #257546108002201168099600.
5. La fiscalía seccional de Soacha Cundinamarca, fue el ente encargado de investigar el proceso penal bajo el radicado # 257546108002201168099600.
6. Respetable Juez, en el escrito de Acusación realizado por la Fiscalía Seccional de Soacha Cundinamarca se estableció lo siguiente:

> " De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados se tiene que el suceso se desarrolló en el interior del conjunto residencial San Carlos, **cuando la víctima se encontró a un grupo de jóvenes consumiendo bebidas embriagantes**, uno de ellos lo trata con malas palabras y le dice que porque lo mira mal, mientras que BRIAN DAVID BULLA OLARTE se le acercó invitándolo a pelear, DIEGO FABIAN RAMIREZ retrocede tomando dos palos para defenderse, **siendo golpeado por otro de los individuos, momento en que BULLA OLARTE y su grupo se le abalanza con armas blancas**, por lo que la víctima cae al piso, sin que el afectado tuviera posibilidad de repeler el ataque... Conforme protocolo de necropsia, la muerte de DIEGO

FABIAN RAMÍREZ AMEZQUITA, es producto de las heridas ocasionadas por arma blanca a nivel de pulmón y corazón.."

7. Respetable Juez, En el proceso penal por el cual fui condenado, se estableció en el escrito de Acusación que era un grupo de jóvenes los cuales tuvieron que ver en el homicidio de la víctima DIEGO FABIAN RAMÍREZ AMEZQUITA, también se nombró en la Sentencia Condenatoria a los señores **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"** como los autores que también generaron las lesiones con arma blanca y que causaron el deceso de la víctima Diego Javier Ramírez Amezquita.

   Sin embargo en la sentencia Condenatoria, La Fiscalía Secciónal de Soacha Cundinamarca en ningún momento solicito la apertura de la investigación penal por el delito de Homicidio agravado en contra de los demás intervinientes en el delito de Homicidio agravado en conformidad con la ley 906 de 2004, que establece:

   Artículo 114. Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

   1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.

8. Mediante petición elevada hasta el despacho de la Vice fiscalía General de la Nación en el mes de Diciembre de 2019, solicite se me brinde información con respecto si hubo o no apertura de investigación Penal en contra de los autores intelectuales del delito de homicidio agravado, los señores; **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"**.

   En vista de que estos señores fueron parte del grupo en el cual nos encontrábamos departiendo y consumiendo bebidas embriagantes el día 9 de julio de 2016, **y fueron estos señores quienes le generaron las lesiones con el arma blanca y que causaron el deceso de la víctima DIEGO FABIAN RAMÍREZ AMEZQUITA**.

9. Mediante Oficio de fecha 26 de Diciembre de 2019, el Despacho de la Vice fiscalía General de la Nación, me argumenta que para brindarme la información pertinente de si existió apertura de investigación penal en contra de los señores; **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"**. Por el delito de homicidio agravado es necesario la autorización de parte del juez de Control de Garantías.

FUNDAMENTO DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

1. Respetable Juez, en el proceso Penal que se inicio en mi contra, existió un concurso de personas en la conducta punible, pero en ningún momento se inicio una investigación penal en contra de los autores intelectuales del delito de homicidio agravado, los señores; **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"**.

   En vista de que estos señores fueron parte del grupo en el cual nos encontrábamos departiendo y consumiendo bebidas embriagantes el día 9 de julio de 2016, **y fueron estos señores quienes le generaron las lesiones con el arma blanca y que causaron el deceso de la víctima DIEGO FABIAN RAMÍREZ AMEZQUITA**.

   Fue por ello respetable Juez que no realice la aceptación de los cargos imputados, es por ello que se realizo un vicio sustancial por parte del juzgado fallador al no ordenar la apertura de la investigación pertinente, en contra de los señores **Daniel Mauricio Rincón Manrique alias " el negro Cazuca", y el señor Steven Murcia alias "cofla"**, en conformidad con la ley 599 de 2000 que establece:

   > ***Artículo 28. Concurso de personas en la conducta punible.*** Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.
   >
   > ***Artículo 29. Autores.*** Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como

> miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado. El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.
>
> ***Artículo 30. Partícipes.*** Son partícipes el determinador y el cómplice. Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción. Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.

Por lo tanto su señoría, en la descripción de los hechos que dieron origen al delito, se estableció que en el delito hubo concurso de personas en la conducta punible, más sin embargo, **el Juzgado fallador en ningún momento inicia la investigación Penal de los demás sujetos que participaron en el delito**, toda vez que fue a mi contra quien arremetió la comunidad, causándome lesiones y capturándome en el lugar de los hechos, mas sin embargo a los demás implicados en ningún momento se les investiga, es por ello que el honorable Juzgado fallador emite condena y dar por cerrado el proceso Penal. Vulnerándose mis derechos y garantías fundamentales al imponerse me una condena como único interviniente en el desarrollo de la conducta punible.

En este mismo sentido la Corte suprema de justicia SALA DE CASACIÓN PENAL M. PONENTE: JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO NÚMERO DE PROCESO: 38685 NÚMERO DE PROVIDENCIA: SP10998-2015, establece con respecto a la calidad de coautor en la imputación del delito:

> «La doctrina de la Corte ha deslindado, de tiempo atrás, los conceptos de coautor propio y coautor impropio, en el entendido de que varios intervinientes realizan la conducta punible, pero en el primer evento, coautoría propia, todos realizan

actos de igual índole o naturaleza, y en el segundo, impropia, el hecho se desarrolla por el grupo, cuyos miembros se integran mediante aportes que cumplen con el plan concebido en división de trabajo, de tal forma que el resultado se imputa al grupo (a todos sus integrantes), así individualmente cada acción no recorra los elementos del tipo (confrontar, por todas, CSJ SP, 24 jul. 2013, rad. 33.507).Igual ha decantado que el determinador es quien por cualquier medio incide en otro y hace surgir (genera, suscita, crea, infunde) en éste (autor determinado) la decisión de realizar la conducta punible, la idea y la voluntad criminales, es decir, su conducta se limita a hacer nacer en otro la voluntad de delinquir (confrontar, por todas, sentencia del 13 de abril de 2009, radicado 30.125)

2. Su señoría el honorable Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.c al momento de emitir la sentencia condenatoria vulnera mis derechos y garantías fundamentales constitucionales y penales contenidas en los artículos 54, 55, y 61 de la ley 599 de 2000, al no tener en consideración la ausencia de antecedentes penales al momento de realizar la dosificación punitiva, aplicando sólo los agravantes del delito más los atenuantes se desconocen por completo.

En la dosificación punitiva prevista en la sentencia Condenatoria el Juzgado fallador establece en correspondencia con la ley 599 de 2000:

> **Artículo 103. Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.
>
> **Artículo 104. Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:
> 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

Por lo tanto si se aplican los agravantes, también es razonable que se apliquen los atenuantes existentes tal como la ausencia de antecedentes penales, al respecto la ley 599 de 2000 establece.

Artículo 54. Mayor y menor punibilidad. Además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes.

Artículo 55. Circunstancias de menor punibilidad. Son circunstancias de menor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. ***La carencia de antecedentes penales.***

Artículo 61. Adicionado por el art. 3, Ley 890 de 2004. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En la sentencia emitida por el Juzgado fallador se debió establecer los límites punitivos en la dosificación punitiva para el delito de homicidio agravado, en el artículo 103 del Código Penal, con el agravante del Articulo 104 Numeral 7 del C.P. con el incremento de pena implementado a través del artículo 14 de la ley 890 de 2014, donde la pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, de la siguiente forma

- Primer cuarto 400 – 450 meses
- Cuartos medios 450 meses 1 día – 550 meses
- Cuarto máximo 550 meses 1 día – 600 meses

Ahora no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad de las que trata el Artículo 58 de la ley 599 de 2000, mientras que si se evidencia el atenuante que trae el

numeral 1 del Artículo 55 del Código Penal, entonces en cuanto al principio Constitucional de Proporcionalidad y Favorabilidad lo razonable será imponer el cuarto mínimo por Homicidio Agravado esto es cuatrocientos (400) meses de prisión.

Por lo tanto en favor de los principios constitucionales de Igualdad, Favorabilidad, y Proporcionalidad, debió imponerse la condena de los 400 meses, y no de 436 meses como se realizó en la sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2018.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia **C-181/16**de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). Estableció con respecto a la dosificación punitiva cuando hay carencia de antecedentes penales:

> **"La dosificación punitiva de la pena de prisión, comprende circunstancias que pueden modificar la pena, o aquellas que le permiten al juez graduar la pena de acuerdo los límites punitivos representados en el sistema de cuartos. Una de las causales para la ubicación en el cuarto mínimo de punibilidad es la ausencia de antecedentes penales como forma de valoración de la reincidencia penal, circunstancia de atenuación punitiva que ha sido identificada por la Corte Suprema de Justicia, como un análisis del juez para establecer su menor punibilidad, a partir de las situaciones personales del reo al momento de la ejecución de la conducta, más no de un estudio sobre la personalidad proclive al delito del mismo, pues tal situación no es un parámetro para fijar la pena conforme al artículo 61.3 del Código Penal. En otras palabras, la presencia de antecedentes penales no es un criterio de valoración sobre la antijuridicidad, la culpabilidad o para fijar la punibilidad, pues no es un criterio de agravación de la pena privativa de la libertad, sin embargo su ausencia, es una situación de atenuación de la sanción penal."**

En consecuencia su señoría no es justo que se presente un exceso en la dosificación punitiva, sin tener en cuenta los atenuantes punitivos, Vulnerándose mis derechos y garantías fundamentales constitucionales en relación a los Principios de Igualdad, Favorabilidad, y Proporcionalidad, en este sentido la Corte Constitucional en Radicación N° 46.647Aprobado Acta N° 25 (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) establece:

"La legitimidad de la injerencia en el derecho fundamental a la libertad personal por la vía de la imposición de penas depende, entonces, del respeto al debido proceso sancionatorio. El concreto y efectivo ejercicio de este derecho presupone su desarrollo legal, esto es, la configuración normativa de las formalidades esenciales que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2° de la Constitución preceptúa que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las formas propias de cada juicio. Este precepto se reproduce en el criterio rector de legalidad, contenido en el art. 6° inc. 1° del CP.

El respeto del debido proceso sancionatorio comprende la consideración de aspectos formales y principialísticos. La concreción del ius puniendi en la efectiva imposición judicial de la sanción penal no sólo ha de ceñirse a criterios de legalidad stricto sensu, expresados en reglas para la individualización de la pena; también comporta la materialización del principio constitucional de proporcionalidad (prohibición de exceso).

Éste ha de ser el trasfondo de los parámetros y fundamentos para la individualización de la pena (arts. 60 y 61 ídem), los cuales no se auto justifican, sino que constituyen una orientación para materializar, a través de la fijación de la sanción, las finalidades punitivas. Si bien el procedimiento de dosificación transita por derroteros reglados, en esencia no es más que un ejercicio de ponderación. Bien se ve, entonces, que la punición arbitraria está proscrita en un Estado constitucional. Una pena deviene en ilegítima si es impuesta con inobservancia de los parámetros legales establecidos para su fijación o si se muestra desproporcionada."

La constitución política establece los parámetros para realizar el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria cuando se presente una vulneración a los derechos y garantías fundamentales constitucionales tales como son el principio de legalidad, de igualdad, de Favorabilidad, y de Proporcionalidad, contenidas en los artículos:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

ARTÍCULO 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Por lo tanto solicito se Acepte la Impugnación de la sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2018 y en su efecto solicito se me redosifique la pena a 400 meses de prisión, en protección de mis derechos y garantías fundamentales vulneradas en la sentencia condenatoria de fecha 30 de agosto de 2018, fallo emanado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca.

No siendo otro el motivo de la Presente quedó de su señoría Altamente Agradecido lo anterior para fines y legales pertinentes.

Gracias

Atentamente el interno,

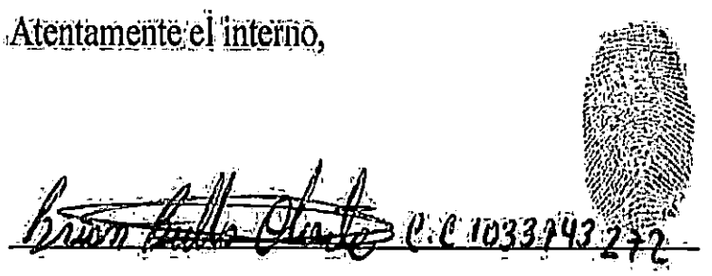

Brayan David Bulla Olarte

Identificado con C.C # 1.033.743.272

TD # 102943. NUI # 930200

Pabellón #13 Torre- F Estructura 3

Cárcel Erón-Picota Bogotá DC.

Correo electrónico: angiedani5@hotmail.com